

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con escrito de los apoderados judiciales de las partes. Para resolver
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022.
La secretaria,
MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1.162
Actuación:	Privación de la patria potestad
Demandante:	Raquel Saharon Labrador Sarria
Demandado:	Juan Felipe Guerrero Fernández
Radicado:	76 001 3110 001 2022 00112 00
Providencia:	reconoce personería

Se allega por el señor JUAN FELIPE GUERRERO FERNÁNDEZ, poder que otorga al abogado JOHAN SMITH RAMÍREZ TONUZCO, para que en su nombre y representación conteste y lleve hasta su culminación la demanda de privación de la patria potestad iniciada por la señora RAQUEL SAHARON LABRADA SARRIA.

El apoderado judicial, conforme al poder otorgado presenta escrito en el que manifiesta que, con el fin de darse por notificado, se le corra traslado de la demanda y comenzar a correr el término para contestar la demanda y ejercer la debida defensa de su representado.

En atención a lo solicitado, se le ha de indicar al profesional del derecho, que la notificación de la demanda al señor JUAN FELIPE GUERRERO FERNÁNDEZ, ya se surtió, en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*. Si bien la parte demandante, allegó al demandado, un formato de notificación para que comparezca al juzgado a recibir notificación, con éste igualmente se allegó, la copia del auto admisorio de la demanda, cumpliendo así el requerimiento señalado en la norma, cuando allí se indica que *“habiéndose remitido copia de la demanda y sus anexos, una vez se interpuso la misma, la notificación personal se limitará al*

envío del auto admisorio de la demanda, lo que así ocurrió, por consiguiente el término del traslado, conforme al artículo 8º de la misma ordenanza, la notificación personal se entiende realizada, transcurrido dos días hábiles, siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Por lo anterior, la petición presentada resulta irrelevante y será negada.

Conforme al poder otorgado se le reconocerá personería al abogado para que actúe en el proceso, en representación del señor JUAN FELIPE GUERRERO FERNÁNDEZ.

De otra parte, se allega por el apoderado judicial de la demandante, las constancias de notificación a los abuelos maternos y paternos, las que se agregarán al expediente, para que obren y consten.

Por lo expuesto, la JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E :

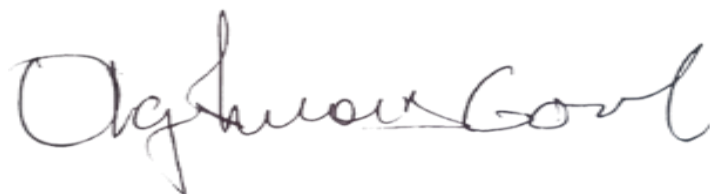
PRIMERO: NEGAR por improcedente la petición del apoderado judicial del demandado JUAN FELIPE GUERRERO FERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JOHAN SMITH RAMÍREZ TONUZCO, portador de la C.C. No. 1.130.634.317 y T.P. No. 220.313 del C.S.J., como apoderada judicial del señor JUAN FELIPE GUERRERO FERNÁNDEZ, portador de la C.C. No. 1.144.108.779, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder conferido.

TERCERO: AGREGAR al expediente las constancias de notificación a los abuelos maternos y paternos, para que obren y consten.

NOTIFÍQUESE.

La jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav